

## II. Arrendamiento de caseríos y molino de Bedaio (1780)

---

Las referencias que, a guisa de prólogo, facilito a continuación se ciñen a varios caseríos de Bedaio que son objeto de atención en este trabajo, caseríos que años atrás se nos antojaban perdidos en la lejanía, y que hoy, por la evolución de los medios de comunicación, los tenemos a nuestro cómodo alcance. A esto añadiré que mis visitas a este barrio han sido frecuentes, debido a mi interés etnográfico, y a la labor de investigación en este campo responden las citas y algún comentario que veremos.

A parte de un artículo que escribí con el título *El viejo txistulari* corresponde esta transcripción:

“(...) La comunidad de Bedayo, otrora aislada y harto olvidada, se halla comunicada por angostos y sinuosos caminos carretilos que alcanzan las puertas de los caseríos, con frecuencia de más de una vivienda.

(...)

De mi andadura a través de las veredas y sendas que surcan este barrio tolosano, recuerdo, de manera particular, los alrededores de un caserío próximo a la que fue la venta llamada *San Ignacio Sagastia*. Evoco las inmediaciones de *Zumitzketa*, viejo solar, como casi todos los de Bedayo, cuna y residencia del ya casi nonagenario txistulari Juan Antonio Sarasola.

Era un atardecer de otoño cuando nos llegaban las notas del txistu interpretado por Juan Antonio Sarasola. A través de las ventanas del añoso caserío escapaban a los cuatro vientos las conocidas y entrañables melodías aireadas por el veterano txistulari, que se identificaban, como cosa muy propia, con la quietud de aquel medio rural.

J.A. Sarasola nació el 30 de marzo de 1887. (...) y desde 1912, fecha de su presentación en la localidad navarra de Azpiroz, hasta mediados de la década de los sesenta, sus intervenciones se prodigaron en su barrio rural y por los pueblos de Arriba, Betelu, Atallo, Errazquin, Lezaeta, Abalcisqueta, Amezqueta, etc. (...).

En Juan Antonio Sarasola tuvimos un rústico y nada académico txistulari, dicho sin asomo de intención peyorativa, como difícilmente podría ser de otra manera si tenemos en cuenta su formación y el medio donde ha transcurrido su vida. Al festivo son de sus tocatas danzaban el pastor y el aldeano o *baserritarra*, y bajo el acompasado ritmo de su txistu se ha bailado el *ingurutxo*, hoy casi olvidado. (...)”.

Pasaré a la otra vivienda de *Zumitzketa*. Es conocida la leyenda del cura/cazador llamado *Mateo Txistu*, que se mueve por los aires sin descanso alguno; pero en esta ocasión pude hablar con quien contempló en sueños al mítico personaje. Sabemos que en sueños se experimenta lo que de alguna manera se ha vivido en el mundo real o imaginativo.

*Mateo Txistu* se acercó a las puertas del caserío detrás de dos perros y con una escopeta en las manos. Los perros hicieron un entrar y salir en un cobertizo que se encuentra delante de la puerta de acceso al caserío, y avanzaron sin saber por dónde perseguir a una libre.

*Mateo Txistu* era un hombre más bien alto. Iba con la cabeza descubierta y vestía pantalón de pana con polainas que le protegían el tercio inferior de la pierna.

Aquí terminaba el sueño de mi informante, que no deja de ser curioso. Nos encontramos con un *Mateo Txistu* que pisa tierra firme, que no se mueve sólo por los aires<sup>1</sup>.

Seguidamente me limitaré al enunciado de las leyendas que tengo recogidas en varios de los caseríos que figuran en el contrato de arrendamiento.

**Bedaio Barrena:** *Madre e hija brujas, el criado y el akelarre; La bruja y el gato; Gentiles palankaris.*

**Bedaio Bitartea:** *La cruz y el macho cabrío de mal agüero; Amenaza de una bruja; En Bedaio, dos brujas en la fuente de Edar Iturri; Brujerías en el monte; Bruja transformada en oveja; Los apuros de Martín Motela en una casa de las brujas; El asno y las brujas; En sueños veía a su abuelo difunto, que pedía le sacase una misa; Difunto que precisa una misa; Perro de mal augurio; Toros rojos en el bosque.*

**Gurbil Aundi:** *La cruz ahuyenta a las brujas; Se quema al gato bruja; Uno del otro mundo pide se le saque una misa.*

**Gurbille Txiki:** *Llama de fuego en movimiento entra en el caserío del recién fallecido.*

---

1. En Bedaio (barrio de Tolosa): Ramón Zubeldia Jauregui, 77 años. Caserío *Zumitzketa*. El 26 de abril de 1992.

**Elizetxe:** *El brujo imposibilitado para andar; Brujas metamorfoseadas en cerdo; Por comer cordero en Viernes Santo; En la festividad del Corpus Christi no hay que esquilarse las ovejas; Jesucristo de visita de casa en casa; El adivino y la ternera robada.*

**Jazku Goikoa:** *Bruja transformada en oveja*<sup>2</sup>.



Bedaio Bitartea

Entremos en materia. Pasemos a ocuparnos del arrendamiento de varios caseríos de Bedaio. En este ajuste se incluye, como se verá, el solar de *Ugarte Jauregui* en la villa de Amezketta.

A la cantidad anual a satisfacer en moneda corriente a la sazón, se añade la entrega indefectible de unos capones.

Los capítulos del contrato daban poco motivo de alegría al inquilino. Su lectura da lugar a consideraciones sociales en lo que respecta a las relaciones nada fáciles del inquilino con el propietario de este medio rural en el espacio geográfico que nos ocupa.

---

2. Las narraciones que responden a estos encabezamientos, junto con varias otras, figuran en mi obra *Mitos y leyendas de los vascos. Apariciones, brujas y gentiles*. Haranburu editor. 1995.



Bedaio Barrena



Gurbille txki

**“Ugarte Jauregui, 6 de junio de 1780.**

**Escritura de arrendamiento de diferentes casas pertenecientes al señor Marqués de Legarda en su barrio de Bedaio y en el de Ugarte Jauregui; por su apoderado Don Xavier Ignacio de Aguirrezaval, para los inquilinos de las mismas casas y nueve años contados desde San Martín del corriente.**

En la casa solar de Ugartejauregui sita en jurisdicción de esta Noble y Leal villa de Amezueta a seis de junio de mil setecientos y ochenta, ante mí el escribano Real del número y vecino de la de Tolosa y testigos que de yuso se dirán, parecieron presentes por una parte el licenciado Don Xavier Ignacio de Aguirrezaval, abogado de los Reales consejos, vecino de dicha villa de Tolosa y poder habiente del señor Don José Manuel de Esquibel y Berastegui, Patrón divisero de las iglesias de Esquibel, Bedayo, Ugartejauregui; Alcaide y Castellano del castillo de la villa de Bernedo, Marqués de Legarda, Vizconde de Ambite, señor de Baltierra, Jentilhombre de Cámara de Su Majestad, de su consejo en el Real de Hacienda, Gobernador y juez subdelegado de rentas generales, tabaco y salinas en toda la Cantabria, vecino de la ciudad de Vitoria, en virtud del que le otorgó el día veinte y seis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho ante Miguel de Robredo y Salazar, escribano numeral y mayor de rentas reales, diezmo y aduanas de Vitoria, que de haberle visto por copia fehaciente y ser bastante pasado que en este instrumento será contenido, doy fe yo el escribano; y por otra Miguel de Esnaola, Bartolomé de Aguirrezavala, Felipe de Aguirrezavala, y los demás que de yuso se irán expresando, inquilinos y habitantes en el barrio de Bedaio, propio de dicho señor Marqués.

Y dicho Don Xavier Ignacio, usando del mencionado poder que asegura no estarsele revocado ni limitado en todo ni en parte. Dijo que está convenido y ajustado como por la presente carta y su tenor en la forma que mejor puede y hubiere lugar de derecho se conviene y ajusta con los mencionados inquilinos en darles como les da en rentas y arrendamiento para tiempo y espacio de nueve años que empezarán a correr el día de San Martín, onze de noviembre próximo venidero del presente, las casas de su respectiva habitación con las tierras y pertenecidos que actualmente ocupan, en la forma y por las cantidades siguientes:

Este palacio y casa solar de Ugartejauregui, con todos sus pertenecidos a dichos Miguel de Esnaola, Bartolomé de Aguirrezavala y Felipe de Aguirrezavala, por renta anual de cuarenta fanegas de trigo, bien secos, limpios y venteados, quinientos diez y seis reales en dinero y seis capones.

La casería de Saroveberria y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de dos mil cuatrocientos y diez reales de vellón y cuatro capones.

La casería de Ygunaga y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil quinientos veinte reales de vellón y ocho capones.

La casería de Bedaiobarrena y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil novecientos setenta y nueve reales de vellón en dinero y ocho capones.

La casería de Arrupe y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de ochocientos y ochenta reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Bedayobitartca (...) por renta anual de dos mil trescientos y noventa y siete reales de vellón en dinero y ocho capones.

La casería Gurdillaandia y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de dos mil seiscientos y ochenta reales de vellón en dinero y doze capones.

La casería de Gurdillachiquia y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil seiscientos y treinta reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Zugastibarrena y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil doscientos cuarenta y ocho reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Zugastagoiena (sic) (...) por renta anual de mil cuatrocientos noventa reales de vellón en dinero y seis capones.

La casería de Jazcue de abajo (...) por renta anual de novecientos treinta y un reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Jazcue de arriba (...) por renta anual de mil y cuarenta y un reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Zumizqueta y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de dos mil ochocientos cuarenta reales de vellón en dinero y seis capones.

La casería de Larrañeta y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil trescientos ochenta y ocho reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Belarmuga y todos sus pertenecidos (...) por renta anual de mil quinientos y treinta reales de vellón en dinero y cuatro capones.

La casería de Elizechea con todos los sus (...) por renta anual de mil trescientos cuarenta y nueve reales de vellón en dinero y seis capones.

Cuyo arrendamiento les confiere a todos los susodichos y a cada uno en la parte y porción de casa y pertenecidos que actualmente ocupa bajo las condiciones siguientes:

### **Capítulo 1º**

Que además de regir y gobernar bien y debidamente las casas y pertenecidos suso arrendados, de manera que vayan en aumento o que a lo menos por falta de dichos colonos no reciban o padezcan deterioración alguna hayan de pagar y satisfacer a dicho Don Xavier Ignacio o al apoderado que le suceda en representación de dicho señor Marqués las cantidades anuales supra expresadas, para sus respectivas porciones de casas y pertenecidos que les están señalados, es a saber la mitad de la renta en cada año juntamente con los capones respectivamente relacionados de suso por los días de Navidad y la otra mitad juntamente con el importe de diezmo y primicia de corderos y demás menudencias a los precios que abajo se explicarán por Pascuas de Resurrección, siendo el primer plazo el día de Navidad del próximo venidero de mil setecientos ochenta y uno, el segundo por Pascua de Resurrección del de mil setecientos ochenta y dos, y los demás en iguales días y plazos de cada año sucesivamente en los nueve de este arriendo, haciéndose dicha paga al mencionado Don Xavier Ignacio o al administrador que les suceda y tuviere en esta Pro-

vincia el referido señor Marqués en su casa y poder, menos la entrega de dichos capones que la han de hacer en la casa de habitación del capellán que es o fuere de la iglesia de Nuestra Señora de Bedaio, y anticiparla en cualquier día del mes de noviembre que se les señalare por dicho Don Xavier Ignacio o administrador que le suceda y en cada un año.

#### **Capítulo 2º**

Que por cada cordero que tuviesen que dezmar y constare de la tarmia (sic) hayan de pagar además seis reales y tres cuartillos de vellón, quedándose ellos con el tal o tales corderos. Por cada ternero no siendo cumplido doce maravedís y siendo cumplido cuarenta y cuatro reales de vellón. Por cada ganado de cerda siete reales y medio de vellón. Por cada fanega de boromilla doce reales. Por cada fanega de avena once reales. Por cada *erdica* o manajo de lino doce maravedís. Por cada libra de queso veinte maravedís. Por cada carro de castaña once reales y por cada saco de manzana tres reales, todo de vellón por el día y plazo que arriba queda sentado.

#### **Capítulo 3º**

Que los trigos y maíces de diezmo y primicia pertenecientes al expresado señor Marqués hayan de entregar dichos colonos a su costa en este palacio de Ugarte Jauregui para desde ella conducirlos al granero que su señoría tiene en esta dicha villa o al que tuviere en otra parte en esta Provincia.

#### **Capítulo 4º**

Que sin expresa licencia de dicho señor Marqués no hayan de ejecutar dichos colonos obras ni reparos en las expresadas casas ni en sus pertenecidos, y en el caso de que las ejecuten no puedan por ello pretender cosa alguna ni quitar los materiales que hayan puesto o pusieren en adelante por causa alguna ni en ningún tiempo.

#### **Capítulo 5º**

Que los trasmochos así de castaños como de la demás leña que hay y en adelante hubiere en dicho barrio de Bedaio y sus montes se hayan de ejecutar cuando dicho Don Xavier o quien represente a dicho señor Marqués ordenare sin que puedan poner excusa alguna en su razón ni pretender por ello descuento alguno en las rentas, y que la leña que de iguales cortes o trasmochos resultare debe quedar para su señoría.

#### **Capítulo 6º**

Que no puedan hacer rozadura alguna durante este arriendo y que dentro de los cuatro primeros años de él hayan de cerrar sus respectivas heredades y terrenos para yerba con acequias o vallados, en todos aquellos parajes en que declare y disponga el perito que dicho Don Xavier Ignacio nombrare, se puedan abrir y ejecutar dichas acequias o vallados, y plantar sobre ellos espinos y otros arbustos para su mayor resguardo y que en adelante no deban ejecutar ni ejecuten cerrados algunos con estacadura, porque la reposición continuada que exige origina considerable menoscabo en los montes de dicho barrio.

### **Capítulo 7º**

Que haya de ser de cargo de dichos inquilinos el retejo de las casas y conducción a ellas de la teja, y del dicho señor Marqués el darles la necesaria para el efecto en la tejería siempre que el perito que nombrare o buscare dicho Don Xavier Ignacio declare ser conveniente y necesario dicho retejo.

### **Capítulo 8º**

Que no hayan de custodiar ni encerrar paja dentro de las casas sino que en terrenos que a distancia proporcionada de ellas se les señalarán, deberán colocarla en almiarés para prever a aquellas de incendios en cuanto se pueda.

### **Capítulo 9º**

Que los inquilinos de cada casa hayan de custodiar la porción de monte que nuevamente se les señalara por el Guardamonte de su señoría, y que en el caso de que en alguna o algunas porciones de ellos se notaren daños y perjuicios, por la primera y segunda vez, además del importe de ellos regulado por el perito que nombrare dicho Don Xavier Ignacio o persona que represente a dicho señor Marqués y jornales del tal perito, hayan de pagar cinco ducados por cada vez; pero que si tercera vez se hallaren daños en alguna o algunas porciones de dichos montes, los inquilinos de las casas a cuya custodia estuvieren serán despedidos de ellas y se arrendarán a otros en la forma y bajo las condiciones que dispusiere y ordenare su señoría.

### **Capítulo 10º**

Que los terrenos en que el guardamonte de dicho señor Marqués pasando anualmente y en debidos tiempos a dicho barrio, ponga prohibición, no hayan de hacer dichos inquilinos corte alguno de helechos ni podrán vender, dar graciosa ni extraer fuera del expresado barrio ni permitir que persona alguna extraiga, hoja, argoma ni otros abonos bajo la pena de diez ducados por cada vez al que o a los que contravengan a lo en este capítulo contenido.

### **Capítulo 11º**

Que dándoles costeados dicho señor Marqués los pies de chirpia de robles y castaños necesarios en esta su casa y palacio de Ugarte Jauregui, haya de ver del cargo y obligación de los inquilinos de cada una de dichas casas así el cerrar y disponer en debida forma los terrenos que se les señalarán, como el plantar en ellos por el mes de febrero o por el de marzo de dicho año de mil setecientos ochenta y uno, y cuidar a dirección de dicho Guardamonte dando las cabas y escardas a sus debidos tiempos, los pies de chirpia, mitad de ellos de robles y mitad de castaños que luego se expresarán, y que llegando éstos a la debida sazón puedan dichos inquilinos trasplantar por iguales partes en sus respectivas porciones de castaños los pies de castaños que haya reservado su señoría en los mismos viveros, los que gustare para bravos como también para sí todos los plantíos de robles que en ellos haya.

Ugarte Jauregui o los inquilinos de ella deberán informar y cuidar un vivero de mil pies . . . . .	1.000
Los de Sarobe berria otro de dos mil . . . . .	2.000
Los de Yguñaga otro de mil . . . . .	1.000
Los de Bedajo Barrena otro de dos mil . . . . .	2.000
Los de Bedaio Bitartea otro de mil . . . . .	1.000
Los de Arrupe otro de mil . . . . .	1.000
Los de Larrañeta otro de mil . . . . .	1.000
Los de Gurdilla aundia otro de dos mil . . . . .	2.000
Los de Gnrilla chiquia otro de mil . . . . .	1.000
Los de Zugasti barrena otro de mil . . . . .	1.000
Los de Zugastigoiena otro de mil . . . . .	1.000
Los de Jazcue de abajo otro de mil . . . . .	1.000
Los de Jazcue de arriba otro de mil . . . . .	1.000
Los de Zumizqueta otro de dos mil . . . . .	2.000
Los de Belarmuga otro de mil . . . . .	1.000
Y los de Elizechea otro de mil . . . . .	1.000
Como número en una suma asciende a veinte mil, . . . . .	20.000

pies mitad de castaños y mitad de robles.

### Capítulo 12°

Que no puedan dichos inquilinos subarrendar sus respectivas porciones de casas y pertenecidos, ni consentir que persona alguna que viva en ellas tenga rebaño de ovejas ni de otro género de ganado suyo no teniendo la tal persona parte y porción en este arriendo y las que en el día hubiere, con ganado en dichos términos, busquen su modo de vivir dentro de un año que empezará a s(aver) desde el día de la fecha, pena de que si algún inquilino contraviniere a lo en este capítulo contenido, todos los del barrio sobre las cantidades que han de satisfacer por este arriendo, habrán de pagar además seis mil reales de vellón anualmente.

### Capítulo 13°

Que todos los dichos inquilinos hayan de acudir conforme hasta ahora han estilado a moler sus ceberas al molino de dicho señor Marqués situado en el expresado barrio de Bedaio, siempre que esté corriente, a excepción de los de esta casa de Ugarte Jauregui que por cuanto se les hace muy distante dicho molino podrán acudir a que más les convenga y acomode.

### Capítulo 14°

Que todos los citados inquilinos hayan de observar y guardar las ordenanzas que para el mejor gobierno y régimen de dicho barrio fueron formadas y establecidas por dicho señor Marqués y testimonio de Ignacio de Aguirrezabal, escribano que fue del número de dicha villa de Tolosa en el año de mil setecientos sesenta y dos. Con todas las cuales dichas condiciones da el expresado señor Xavier Ignacio en nombre del referido señor Marqués en renta y arrendamiento para los citados nueve años por las rentas a las personas y en la forma suso expresadas las mencionadas casas y sus pertenecidos, obligando a su señoría a que, cumpliéndose con dichas condiciones de parte de los mencionados colonos, no quitará ni despojará de este dicho arrendamiento a ninguno de ellos por causa ni razón alguna, aunque ocurra la de ofrecérsele mayor renta, bajo la pena de daños y costas. Y los mencionados inquilinos y arrendadores que todos se hallan presentes, de que yo el escribano doy fe, comprendido el tenor de esta escritura y sus condiciones y teniendo presente el de las ordenanzas suso cita-

das de que aseguran hallarse bien informados y enterados, dijeron que aceptaban y aceptaron esta escritura obligándose como se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros, y los inquilinos de cada casa por lo que mira a su respectivo arriendo de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo insolidum (...) y en cada una se contiene y dice a la paga de renta y cumplimiento puntual de todas y cada una de las condiciones y ordenanzas suso referidas y a hacer dicha paga en los plazos mencionados menos la que repercute a las cuarenta fanegas de trigo renta en esta especie de dicho palacio de Ugarte Jauregui, cuyos inquilinos deberán y se obligan a hacerla por los meses de agosto de cada año, verificándose la primera en igual mes del año próximo venidero de mil setecientos ochenta y uno, y todos sin excusa ni dilación ni desamparar este arrendamiento durante dichos nueve años bajo la pena de pagar la renta de vacío, ejecución, apremio, daños y costas que de lo contrario resultaren. Y ambas partes para que al cumplimiento de esta carta en lo que respectivamente le toca sean apremiados por el remedio más breve y sumario que haya lugar, recibíendola como para el efecto reciben por sí y en dicho nombre por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron todo su poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean con sumisión a ellas, renunciación de su propio fuero, jurisdicción y domicilio y (...) con todas las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma.

Y así lo otorgaron siendo testigos Don Juan de Zubeldia, Presbítero Capellán de la iglesia de Nuestra Señora de dicho barrio de Bedaio, habitante en este referido palacio de Ugarte Jauregui, situado en territorio de esta Noble y Leal villa de Amezqueta, Fermin de Ugarte, vecino de ella y Joseph de Berasategui de la de Tolosa; y de los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco, firmó solamente dicho Don Xavier Ignacio y por lo demás que dijeron no saber escribir y a su ruego firmó uno de dichos testigos y en fe de ello yo el escribano (...).

Licenciado Don Xavier Ignacio de Aguirrezaval (rubrica)".

**“Arrendamiento del molino del barrio de Bedaio (...) José de Imaz, su inquilino, y nueve años contados desde el día de San Martin, 11 de noviembre del corriente.**

(Paso por alto muchas de las obligaciones del molinero por ser idénticas a las de los colonos que conocemos)

En la villa de Tolosa a catorce de julio de mil setecientos y ochenta, ante mí el escribano Real del número de ella y testigos infraescritos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Xavier Ignacio de Aguirrezabal, abogado de los Reales Consejos, vecino de esta dicha villa y poder habiente del señor Don Joseph Manuel de Esquibel y Berastegui, (...) y por otra Joseph de Imaz, Antonio de Zubeldia, Antonio de Zubillaga y Juan Bautista de Zabala inquilinos y habitantes, el primero en el molino del barrio de Bedaio, jurisdicción de esta dicha villa, el segundo en la casa de Zumizqueta, el tercero en la de Gurdilla chiquia, el cuarto en la de Gurdilla aundia, el quinto en la de Elizechea y el sexto en la de Jazcue de abajo del mencionado barrio, propias del referido señor Marqués; en cuyo nombre y representación dicho Don Xavier Ignacio dijo que por la presente carta y su tenor en la vía y forma que mejor puede y hubiere lugar de derecho daba y dio en renta y arrendamiento al expresado Joseph de Imaz el nominado molino con su huerta y pertenecidos, para nueve años que empezarán a correr el día de San Martin once de noviembre del presente año por el precio y bajo las condiciones siguientes:

Primeramente, que además de gobernar debidamente las ceberas de los inquilinos de dicho señor Marqués sin llevar más derecho de laca o maquilla que el acostumbrado, haya de pagar en su casa y poder a dicho Don Xavier Ignacio o administrador que le suceda en representación de dicho señor Marqués mil y cuarenta y cinco reales de vellón de renta anual y además cuatro capones, estos para fines del mes de noviembre, y dichos mil y cuarenta y cinco reales, a saber su mitad, para los días de Navidad y la otra mitad junto con lo que importare el diezmo y primicia de corderos y demás menudencias a los precios que abajo se explicarán, para los de Pascua de Resurrección (...) y que al fin del arriendo haya de dejar en el referido molino la barra de fierro, dos picones, el aguijón y su opilla, el peso y balanza con una pesa de cincuenta libras de fierro, otra de veinte y cinco, otra de diez, otra de cinco, otra de tres, otra de dos y otra de libra también de fierro, una medida de celemín y otra de chilla (sic) que confiesa dicho Joseph tenerlos recibidos en su poder en el ser y estado que tuvieren al fin de dicho arrendamiento.

(...)

Que dicho molino, su casa de habitación y pertenecidos haya de regir y gobernar dicho Joseph bien y debidamente de manera que vayan en aumento y por su falta no reciban detrimento alguno.

(...)

Con las cuales dichas condiciones y cada una de ellas daba y dio en renta y arrendamiento dicho Don Xavier Ignacio al citado Joseph de Imaz y a falta suya para Juan Martín de Imaz su hijo el expresado molino, su huerta y pertenecidos para los años y renta de suso explicados, obligando a dicho señor Marqués a que les será cierto y seguro este dicho arriendo sin que se les inquiete ni despoje hasta que sea cumplido, y a dar en defecto otra tal casa molino y pertenecidos con las mismas conveniencias, en tan buen sitio y por el mismo tiempo y precio, pena de pagar las costas, daños y menoscabos que resultaren de lo contrario. Y dicho Joseph como principal y los mencionados Antonio de Zubeldia, Antonio de Zubillaga, Juan Antonio y Juan de Zubillaga y Juan Bautista de Zabala como sus fiadores,

(...)

Y así lo otorgaron siendo testigos Lucas de Irastorza, Juan Joseph de Echeverría y Manuel Saiz, vecino de esta dicha villa. Y de los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco, firmó solamente dicho Don Xavier Ignacio y por los demás que dijeron no saber escribir y a su ruego firmó un testigo y en fe de ello yo el escribano.

Licenciado Don Xavier Ignacio de Aguirrezaval (rubrica).

Lucas de Irastorza (rubrica).

Ante mi: Joseph Joaquín de Martirena (rubrica)<sup>3</sup>.

---

3. Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt-Ipt 605, fols. 45/52 – 55/58 vuelto.

Remataré estas líneas señalando que el molinero no ha escapado a la leyenda. Recuerdo la narración que con el título *El chico, la bruja y el molinero* pude escuchar en Huitzi.



Bedaio: I. Reconstrucción de la iglesia (1776). II. Arrendamiento de caseríos y molino de Bedaio (1780) / Juan Garmendia Larrañaga. – En: *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. – Vol. LVIII tomo 2 (2002), p. 483-504. – Dedicado a Miguel Larraza Balerdi. – OC. T. 9, p. 583-600



Caserío Errota

Fotos de Luis M<sup>a</sup> y Juan Ignacio Elosegí Aldasoro:

Caserío Errota  
Bedaio Bitartea  
Bedaio Barrena  
Gurbille txiki